

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Radicación: 76001311000720230045400

AUTO # 2855

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago en la anterior demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** promovida por **ANA MILENA SANCHEZ GONZALEZ** como representante legal de S.M.S. en contra de **DAVID EDUARDO MILLAN CHACON**, como quiera que ella presenta los siguientes defectos:

1. Debe aclarar la pretensión sexta por cuanto de la lectura al convenio se señaló "...SALUD. La menor está afiliada a EPS SURA por parte del padre DAVID EDUARDO MILLAN CHACON, y a la prepagada SURA igualmente por parte del padre...", sin que se entienda que el padre se hubiese comprometió a tenerla afiliada a entidad de salud alguna, de tener un nuevo acuerdo en tal sentido deberá aportarlo.
2. Debe indicarse la dirección física donde recibirá notificaciones la apoderada judicial num. 10 del artículo 82 C.G.P.
3. Indicar la forma como obtuvo el canal digital del ejecutado para efectos de su notificación.
4. La solicitud de medidas cautelares debe integrarse en el cuerpo de la demanda.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

1°.- ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago invocado.

2°.- CONCEDER el término de cinco (05) días a fin de que subsane del defecto anotado.

3°.- RECONÓCESE personería amplia y suficiente a la Doctora **LUZ KARIME LINARES RUBIO** con T.P. **168.057** del C.S.J., para que actúe como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del memorial poder conferido y para los fines indicados en el mismo.

NOTIFÍQUESE,



MAGY MANESSA COBO DORADO
JUEZ